

**Expediente Nueve mil seiscientos sesenta y ocho.**

**Número de Orden:229**

**Libro de Interlocutorias nro. 13**

**Bahía Blanca, 12 de Agosto de 2.011, siendo las 15,00 horas.**

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente acción de hábeas corpus interpuesta a fs. 1/2 por la Sra. Secretaria del Área de Ejecución Penal de la Defensoría General Departamental, doctora Norma Valeria Vanesa Cesti **en favor de W. A. Z.,**

**Y CONSIDERANDO:**

Que la petición libertaria se motiva -tal el decir de la Representante de la Defensoría Oficial- en la excesiva duración del plazo de prisión preventiva que sufre el cojusticiable A. Z..

En primer lugar se aclara que hemos resuelto antes de ahora (I.P.P. 9671/I "O. s/ h.c") que las peticiones originarias -como la aquí entablada- resultan inadmisibles, salvo supuestos de palmaria arbitrariedad o violación evidente de garantías constitucionales.

Tal como lo resolviera uno de los signatarios de la presente al verse llamado a integrar la Sala II de esta Excma. Cámara (Dr. Gustavo Barbieri en I.P.P. 9340/II), más allá de la actual normativa del art. 405 del Rito según ley 13.252 lo cierto es que el instituto ha nacido como un remedio extraordinario con el fin de asegurar la manda del art. 18 de la C.Nac. en cuanto garantiza la imposibilidad de arresto sin orden escrita de autoridad competente. Y en dicho sentido también se ha enmarcado el art. 43 de la Carta Magna a partir de la reforma del año 1994, el art. 20 de la Constitución de este Estado y los Pactos Internacionales con Jerarquía Suprema -art. 75 inc.22 de la CN.- en particular arts. 7 incs.. 1, 2, 3, y 22 de C.A.D.H. y 9.1 del P.I.D.C.y.P.

De allí que el objeto de la acción de hábeas corpus deba estar circunscripto al análisis de la legitimidad de una detención (orden de autoridad

competente) y al aseguramiento de un trámite urgente y simple indispensable para efectivizar la garantía constitucional y procurar una vía expedita para situaciones notables de arbitrariedad o ilegitimidad (Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, Néstor Sagüés, Ed. Astrea).

Y si bien la normativa del art. 405 puede generar amplitud interpretativa, ello debe respetar el origen y naturaleza del instituto, no debiéndose trastocar la prédica constitucional.

En ese sentido resulta que la apertura de esta vía viene dada por el caudal de arbitrariedad o ilegalidad verificado a "simple vista" en la decisión restrictiva de libertad o la duración de la medida cautelar. Debe así emerger de ese primer análisis un estándar de afectación constitucional suficiente -grave y patente- para convertir en imprescindible la articulación de un remedio urgente y eficaz para el restablecimiento de la legalidad.

Cuando ello no sea así, existirán los remedios ordinarios como vías exclusivas y suficientes para el cuestionamiento de situaciones en las que se denuncie que un acto jurisdiccional lesiona la libertad (ver en este sentido el ilustrativo voto del Dr. Mancini al que adhirieran sus colegas de Cuerpo en causa 19.085 de fecha 6/9/05 de la Sala II del T.C.P.B.A.).

En idéntica línea de pensamiento, interpretando la nueva normativa del art. 405 del Rito, el Dr. Sal Llargués a quien adhirió el Dr. Natiello en causa 19.688 del día 1/9/05 de la Sala I del T.C.P.B.A. ha definido el instituto de similar forma, reconociendo que el propio Tribunal de Casación históricamente había abierto la vía del hábeas corpus en forma originaria y excepcional en tres supuestos: a) cuando se demuestre que los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados, no han podido restablecer el imperio de la legalidad, o que no es susceptible que lo hagan en el futuro; b) cuando el órgano jurisdiccional desconociera lo decidido por el Tribunal de Casación; c) cuando mediare interés o gravedad institucional.

Agregando expresamente *"...Considero que la nueva redacción*

*dada por el legislador a la norma de los arts. 405 y 406, subsumen los supuestos que este cuerpo pretorianamente había creado y dejan como única excepción los supuestos de gravedad o interés institucional...".*

Esa es la regla. Sin embargo en autos ella debe ser excepcionada. Es que se advierte de la lectura de los autos principales, que se ha petitionado el beneficio excarcelatorio -en incidente por separado- por mismo fundamento (art. 169 inc. 11 del Rito) en fecha 7 de Septiembre de 2010, el cual fuera resuelto en contra de los intereses de A. Z. -y luego de evacuar la vista a la contraparte- el día 27 del mismo mes y año. Ello fue impugnado por la Sra. Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa Penal Nro. 1 Dptal. en fecha 13 de Octubre del año 2010, remedio que no fuera concedido por el A-Quo. Ante la situación descripta, existiendo conexidad objetiva y subjetiva entre las peticiones, teniendo en cuenta que esa voluntad recursiva se encuentra aún sin tratamiento, deberá excepcionalmente abrirse la vía intentada, reencausando el trámite de la petición.

Por lo hasta aquí expuesto será tratada esta presentación como impugnación del resolutorio dictado oportunamente por los Sres. Magistrados integrantes del Tribunal Criminal Nro. 3 Dptal., por entender que los mecanismos ordinarios (rectamente empleados) no han podido reestablecer la legalidad (y tal lo resuelto por la Sala I del Tribunal de Casación en el voto del Dr. Sal Llargués descripto ut-supra).

Adentrándonos al tratamiento del presente y conforme los lineamientos reseñados por el Tribunal de Casación Penal en pleno (causa 5627 de fecha 30/11/2006), la razonabilidad del tiempo de privación de libertad, se establece judicialmente en cada caso particular y no de manera abstracta, considerándose para ello (entre otros) la gravedad del delito, la pena probable y la complejidad de la causa.

Que entre las recomendaciones de los Organismos Internacionales para determinar tal criterio -como se dijera- deben valorarse las pautas concernientes a la actividad procesal de las partes, la conducta de las autoridades judiciales en cuanto hayan implicado dilaciones indebidas y la proporcionalidad de la

cautelar con la pena (en expectativa o dictada no firme).

Todo ello al afirmar que en la normativa actual no existe un lapso temporal fijo a partir del cual pueda o deba predicarse que la privación de libertad cautelar ha perdido razonabilidad (arts. 4 y 5 de la Ley 25.430).- Y en el mismo sentido lo normó el legislador provincial en el artículo 169 inciso 11 del Código Procesal Penal.-

Que se ha venido expidiendo en igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Firmenich, Mario Eduardo s/ incidente de excarcelación" del 28/7/87, (J.A.1987-Tomo IV, pág. 139) en "Bramajo, Hernán" del 12/9/96 y en "Trusso, Francisco" del 12/8/2003.-

En esa línea la C.I.D.H. en "Firmenich, Mario" del 13/4/89 (ED. T. 134, pág. 185), entendió que debe primar el prudente arbitrio del juez en la apreciación de las características del hecho y las condiciones personales del imputado, a fin de establecer la razonabilidad del plazo de duración de la prisión preventiva, y que ello no constituye violación al artículo 7 inciso 5to. de la Convención Americana de Derechos Humanos, mencionando asimismo que ni el Pacto de San José de Costa Rica ni la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, explicita qué debe entenderse por plazo razonable al menos en forma fija y standarizada, concluyéndose finalmente que la gravedad del caso investigado, la pena en expectativa prevista para el (o los) ilícito enrostrado y la complejidad de la causa resultan parámetros válidos a fin de estimar la mentada razonabilidad.-

Que en ese orden de ideas la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Suárez Rosero" de fecha 12 de Noviembre de 1997 (Serie C) No. 35., y "Tibi vs. Ecuador" del 7/9/2004, ha resuelto que deben valorarse en cada caso en el tema que nos ocupa: 1-) la complejidad del asunto, 2-) la actividad procesal del interesado y 3-) la conducta de las autoridades judiciales.

Que siguiendo dichos parámetros se concluye que el plazo de duración de la prisión preventiva que sufre el interno A. Z. no resulta irrazonable. Para ello se tiene en cuenta la gravedad del delito por el que se dictara condena (robo

calificado por el uso de armas, tenencia de armas de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y resistencia a la autoridad en concurso real); la pena -no firme- dictada luego de la celebración del correspondiente Juicio Oral y Público (ver voto del Dr. Mahiques en causa 34.472 de la Sala II del T.C.P.B.A. en cuanto expresa que "...es evidente que el dictado de un pronunciamiento condenatorio no firme coloca al Estado más próximo de la certeza de culpabilidad que justifica la adopción de una medida cautelar de este tipo...") y las características personales del nombrado (quien además fuera declarado reincidente por segunda vez).

Se tiene también particularmente en cuenta el hecho de que ese resolutorio de condena ya hubiera sido confirmado por la Sala II del Tribunal de Casación Provincial en fecha 23 de Septiembre de 2008, y actualmente recurrido por ante la Suprema Corte de esta Provincia; ello al analizar y concluir la inexistencia de dilaciones indebidas por parte de los Organismos Jurisdiccionales (esta triple instancia que utiliza, según sus derechos e intereses el cojusticiable, no lo autorizan a después pretender conceptualizar como irrazonable la duración de la cautelar).

Por todo lo expuesto, entendiendo que aún pervive el peligro procesal de fuga y que no resulta irrazonable la duración de la cautelar, es que se rechazará el hábeas corpus interpuesto.

Asimismo deberá adjuntarse copia de lo resuelto al incidente de excarcelación que oportunamente se formara por ante el Tribunal Criminal Nro. 3 con el fin de dar por finalizado -en legal forma- el mismo.

Por ello, **SE RESUELVE: *declarar admisible la acción de hábeas corpus intentada y rechazar la excarcelación del coimputado W. A. Z. (arts. 169 inc. 11 a "contrario sensu" del C.P.P., 146 inc. 3ero., 405 y ccdds. del mismo Cuerpo Legal). Agregar copia de este resolutorio al incidente de excarcelación oportunamente tramitado por ante el Tribunal Criminal Nro. 3 Dptal. Notifíquese.-***